

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA presentado por el abogado JAIRO CESAR HERNÁNDEZ ADARVE, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de los Sres. JHON EDWIN HOLGUIN GIRALDO, CAROLINA HOLGUIN GIRALDO, JESSICA ANDREA HOLGUIN GIRALDO y WENDY LORENA HOLGUIN DRADA; a Despacho para resolver su estudio. Sírvase Proveer.  
Ginebra, Valle, noviembre 05 de 2021.

  
**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
GINEBRA - VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACION: 2021-00369-00  
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. **023**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes JOSE DABEY HOLGUIN RODRIGUEZ y LUZ HELENA GIRALDO propuesto, a través de apoderado judicial, por los Sres. JHON EDWIN HOLGUIN GIRALDO, CAROLINA HOLGUIN GIRALDO, JESSICA ANDREA HOLGUIN GIRALDO y WENDY LORENA HOLGUIN DRADA, pendiente de estudiar sobre su admisión. Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a dar apertura al proceso de sucesión teniendo en cuenta que:

- i) Debe aportarse el mandato correspondiente para promover el presente proceso, toda vez que en los anexos no aparece constancia alguna que de cuenta que el apoderado se encuentre facultado por los demandantes para iniciar la presente acción, en consecuencia, carece integralmente de legitimación para actuar. Se advierte, desde ya, que, en caso de aportarse el mandato correspondiente, el mismo debe cumplir con los requisitos del Código General del Proceso y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.
- ii) De conformidad con el art. 488 del C.G.P. numeral 6, con la demanda se debe presentar un avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ibidem, avalúo que, en el presente asunto, se encuentra conformado por el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 373-50027, el cual, según lo manifestado por el togada, se encuentra en cabeza de los causantes, sin embargo, al analizar el certificado

de tradición aportado se aprecia que, aparentemente, solo figura como propietario el causante JOSE DABEY HOLGUIN RODRIGUEZ, por ende, es necesario que se aclare la situación jurídica actual del referido bien inmueble, aportando un certificado de tradición actualizado y manifestando el porqué se pretende incluir dicho bien en la masa sucesoral.

- iii) Aportar el Registro Civil de nacimiento de la Sra. JESSICA ANDREA HOLGUIN GIRALDO, toda vez que simplemente fue aportada una constancia de la inscripción correspondiente, sin embargo, dicho documento no se asemeja al registro civil de nacimiento, necesario para verificar la legitimidad de la precitada para intervenir en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con el art. 489 núm. 3 del C.G.P.
- iv) Teniendo en cuenta que se pretende liquidar conjuntamente las sucesiones de los cónyuges JOSE DABEY HOLGUIN RODRIGUEZ y LUZ HELENA GIRALDO, se solicita al apoderado judicial dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 520 del Código General del Proceso, referente a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que al respecto nada se menciona en la demanda.
- v) Aclarar los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el togado se limitó a señalar que ambos causantes habían fallecido, omitiendo señalar de manera clara la legitimación de los demandantes para comparecer al proceso, de conformidad con el art. 488 del C.G.P. y, adicionalmente, deberá indicarse el lugar del último domicilio de los causantes según la norma antes señalada. En el mismo sentido, debe existir claridad referente a cuáles herederos pretenden suceder respecto a los dos causantes y cuales, según su filiación, solo están llamados a suceder respecto a uno de ellos.
- vi) En la pretensión cuarta se solicita excluir a la Sra. MONICA TRIANA CHAVEZ del presente asunto de quien, en ningún aparte de la demanda se hace mención. Por ello, es necesario que se aclare al Despacho en qué calidad podría comparecer al proceso la precitada y los fundamentos jurídicos para solicitar, desde ya, su exclusión del proceso.
- vii) De conformidad con el art. 489 núm. 5 con la demanda debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado para que elabore en debida forma el inventario de los bienes y deudas que serán ventilados en el presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

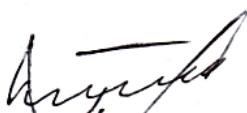
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA propuesto por los Sres. JHON EDWIN HOLGUIN GIRALDO, CAROLINA HOLGUIN GIRALDO, JESSICA ANDREA HOLGUIN GIRALDO y WENDY LORENA HOLGUIN DRADA, a través de apoderada judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al Dr. JAIRO CESAR HERNÁNDEZ ADARVE, identificado con la Cedula de ciudadanía 16.725.267 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 222.025 del Consejo Superior de la Judicatura, por carecer de mandato que lo faculte para promover el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GINEBRA VALLE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **144**, de hoy, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021** siendo las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
**LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ**  
Secretaria